



**Expediente disciplinario - RAA 7075145**

**Resolución P.A.A. N° 02/2024**

Asunción, 28 de febrero de 2024

**VISTO:**

El recurso de apelación planteado el abogado **GERARDO ACOSTA**, en nombre y representación de la deportista de Rugby Seven, **MARÍA VERÓNICA PAREDES PAREDES**, contra la **Resolución T.D.D. N° 14 de fecha 16 de noviembre de 2023** dictada por el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE**, por la cual se le ha impuesto una sanción de suspensión por **18 (dieciocho) meses**, y;

**RESULTA**

Que, el presente proceso de apelaciones antidopaje fue interpuesto por el abogado **Gerardo Acosta**, en nombre y representación de la deportista de Rugby Seven, **María Verónica Paredes Paredes** contra la decisión adoptada por el Tribunal Disciplinario Antidopaje, como consecuencia del dictado de la **RESOLUCIÓN T.D.D. No. 14 de fecha 16 de noviembre de 2023**.-

Dicha resolución dispuso cuanto sigue: "1.-DECLARAR, COMPROBADA LA INFRACCIÓN A LA NORMA ANTIDOPAJE ESTABLECIDA EN EL CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE Y RESPONSABLE A LA ATLETA **MARÍA VERÓNICA PAREDES PAREDES (RUGBY SEVEN)**, DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL ART. 2.1. DEL CÓDIGO NACIONAL ANTIDOPAJE POR ENCONTRARSE LA PRESENCIA DE LA SUSTANCIA "...**HIDROCLOROTIAZIDA Y ACB ...**", CONFORME A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL EXORDIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. 2.- SANCIONAR A **MARÍA VERÓNICA PAREDES PAREDES** CON CEDULA DE IDENTIDAD N° 2.440.176 DEL DEPORTE RUGBY, A LA SANCIÓN DE DIEZ Y OCHO (18) MESES DE INHABILITACIÓN O INELEGIBILIDAD, CON SUS CONSECUENCIAS, PERIODO A CONTARSE DESDE EL 07 DE SETIEMBRE DE 2.023 HASTA EL DIO 07 DE MARZO DE 2025. 3.- DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ART. 13 DEL CÓDIGO NACIONAL ANTIDOPAJE, ESTA DECISIÓN PODRÁ SER APELADA CONFORME A LAS MODALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTS. 13.2 AL 13.7 DEL CÓDIGO NACIONAL ANTIDOPAJE O A OTRAS DISPOSICIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE O DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES. 4.- NOTIFIQUESE A QUIENES CORRESPONDA, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVASE.".-

En el marco del proceso llevado adelante en instancia del **TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE**, dicho Tribunal en cuestión ha considerado aspectos varios para decidir la aplicación de responsabilidad y sanción al citado deportista, básicamente sobre los siguientes argumentos: " *QUE, EN ESTE ORDEN Y SIGUIENDO CON EL ANÁLISIS DE ESTOS PUNTOS, DEBEMOS TENER PRESENTE LAS IMPLICANCIAS DE UNA AUT. SEGÚN EL ART. 4.4.1 DEL CNA, TENEMOS QUE "...NO SE CONSIDERAN UNA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE SI OBEDECEN A LO DISPUESTO EN UNA AUT OTORGADA*





**Expediente disciplinario - RAA 7075145**

**Resolución P.A.A. N° 02/2024**

**DE CONFORMIDAD CON EL ESTANDAR INTERNACIONAL...". LA PETICIÓN DE ESTA AUTORIZACIÓN ES UNA IMPOSICIÓN, ES UN DEBER SIENDO UNO DEPORTISTA, ES POR ESTO QUE EL ART. 4.4.2.1 DEL MISMO CUERPO NORMATIVO INDICA QUE "...TODO DEPORTISTA QUE NO SEA UN DEPORTISTA DE NIVEL INTERNACIONAL SOLICITARA UNA AUT...LO ANTES POSIBLE..."-.**

**SOBRE ESTAS LÍNEAS, ESTE TRIBUNAL CONSIDERA QUE ERA UNA OBLIGACIÓN DE LA DEPORTISTA CONSIDERAR SU CONDICIÓN Y CONSULTAR RESPECTO DE UNA AUT EN EL MOMENTO PERTINENTE. SOLICITADA ESTA, PERO YA EN FORMA RETROACTIVA, EL PANEL DE USO TERAPEUTICO DE LA ONAD-PY, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRMADA POR LOS DRES. CARLOS FRUTOS PORRO; RICARDO QUINTANA Y ROBERTO GONZALEZ, CONCLUYÓ EL 25 DE SETIEMBRE DEL CORRIENTE QUE "...NO ENCONTRÓ MOTIVOS QUE JUSTIFIQUEN UNA AUT RETROACTIVA, YA QUE NO SE ENCONTRÓ EL ATLETA EN UNA SITUACIÓN DE URGENCIA MÉDICA, ASIMISMO, TUVO OPORTUNIDAD SUFICIENTE PARA PRESENTAR UN PEDIDO DE AUT DE RUTINA, Y NO SE ENCONTRÓ ANTE NINGUNA SITUACIÓN EXTRAORDINARIA QUE IMPIDA UNA PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA...HABIENDO VISTO QUE EL TRATAMIENTO IMPUESTO, LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN DE USO TERAPÉUTICO, SUGERIMOS OTRAS ALTERNATIVAS VÁLIDAS PARA REEMPLAZAR LA MEDICACIÓN DE ANTIINFLAMATORIOS, CREEMOS QUE LA DOSIS ES MUY ELEVADA PARA ESTE TIPO DE PATOLOGÍA..."-.**

**A LOS EFECTOS DE CONSIDERAR COMPROBADA LA FALTA DE INTENCION, ENTENDEMOS QUE DESCARTANDO ESTA, POR LA COMPROBACIÓN DE LA RUTA O VIA DE ACCESO AL ORGANISMO DE LA SUSTANCIA, NOS ENCONTRAMOS PLENAMENTE CONVENCIDOS DE ELLO, PERO ESTE PRECEPTO, TUVO QUE HABER TENIDO OTRO TRATAMIENTO, PUESTO QUE SIENDO UNA SUSTANCIA ESPECIFICA OBJETO DE SUMARIO PARA SU SANCIÓN, LA ONAD-PY DEBIÓ DEMOSTRAR AQUELLA, INCLUSO SI ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA INTENCION INDIRECTA. NO SE DIO EL CASO. LA EXPECTATIVA DE SANCIÓN, ES DE 2 (DOS) AÑOS.-**

**AHORA PASAMOS A CONSIDERAR SI EXISTEN ELEMENTOS PARA REDUCIR EL PERIODO DE INHABILITACIÓN INMINENTE DEL CASO DE MARRAS, EL ART. 10.6.1.1 PRESCRIBE QUE "...SI LA INFRACCIÓN...INVOLUCRE A UNA SUSTANCIA ESPECIFICA...Y EL DEPORTISTA...PUEDE DEMOSTRAR AUSENCIA DE CULPABILIDAD O DE NEGLIGENCIA GRAVES, LA SANCIÓN CONSISTIRÁ, COMO MÍNIMO, EN UNA AMONESTACIÓN...Y, COMO MÁXIMO, EN DOS AÑOS DE INHABILITACIÓN, DEPENDIENDO DEL GRADO DE CULPABILIDAD DEL DEPORTISTA..."**

**LA DEFINICIÓN DOCTRINARIA EN MATERIA DE DOPAJE INDICA QUE LA AUSENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA SIGNIFICATIVA ES LA "...DEMOSTRACIÓN POR PARTE DEL DEPORTISTA U OTRA PERSONA QUE SU CULPA O NEGLIGENCIA, UNA VEZ REVISADAS LA TOTALIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y TENIENDO EN CUENTA EL CRITERIO DE AUSENCIA DE CULPA O DE NEGLIGENCIA, NO FUE SIGNIFICATIVA EN RELACIÓN A LA INFRACCIÓN DE UNA NORMA ANTIDOPAJE...". EN TAL SENTIDO, ESTA DEBE SER EVALUADA, ¿CÓMO? LA JURISPRUDENCIA DEL TAS-CAS NOS DESPEJA EL CAMINO AL RESPECTO CON EL LAUDO 2014/A/3327 & 3335**





Expediente disciplinario - RAA 7075145

Resolución P.A.A. N° 02/2024

*CILIC V.ITF, EL CUAL VIENE SIENDO UTILIZADO POR LOS TRIBUNALES Y PANELES EN MATERIA DE DOPAJE PUESTO QUE PROPORCIONA UNA GUÍA ÚTIL SOBRE CÓMO EVALUAR EL GRADO DE LA CULPA, DIVIDIÉNDOLAS EN GRADOS, SIENDO ESTOS MEDIOS EN CULPA GRAVE (ENTRE 16-24 MESES DE INHABILITACIÓN); CULPA NORMAL(8-16 MESES) Y CULPA LEVE(CERO -8 MESES).-*

*EL ELEMENTO OBJETIVO CON EL QUE CONTAMOS PARA EL CASO DE LA ATLETA EN CUESTIÓN ES QUE NO FUE RAZONABLE EL ESTÁNDAR DE CUIDADO QUE DEBIÓ HABERSE ESPERADO EN SU SITUACIÓN DE RUGBISTA, Y POR EL LADO DEL ELEMENTO SUBJETIVO, TRADUCIDO EN LO QUE PUDO HABERSE ESPERADO DE ELLA EN PARTICULAR A LA LUZ DE SUS CAPACIDADES PERSONALES.-*

*SOBRE LA BASE DE ESTE SILOGISMO, CONSIDERAMOS PROBADA LA FALTA DE INTENCIÓN DE LA ATLETA, QUIEN VENÍA CONSUMIENDO UNA SUSTANCIA EN LA CONVICCIÓN DE QUE LA AYUDARÍA A LAS CONSECUENCIAS DE SU TRATAMIENTO MÉDICO, EL CUAL PODRÍA TENER DENTRO DE UN BALANCE DE PROBABILIDADES A FAVOR DE ESTA, UN RESULTADO POSITIVO EN UNA AUT SOLICITADA EN TIEMPO Y FORMA, CUESTIÓN QUE NO SE HIZO, RECONOCIENDO NO OBSTANTE QUE FUE CAPACITADA EN SU OPORTUNIDAD POR UNA CHARLA BAJO AUSPICIOS DE LA WORLD RUGBY, TODO ESTO, NO OBSTANTE PARA CONSIDERAR POR PARTE DE ESTOS MIEMBROS DEL TAA, PROBADA LA AUSENCIA DE CULPA SIGNIFICATIVA O GRAVE, POR LO QUE APLICAMOS EL CRITERIO DE GRADUACIÓN DE LAS PENAS O SANCIÓN EN UN NIVEL GRAVE O ALTO, SIENDO LA SUSPENSION O INHABILITACION POR18 (DIEZ Y OCHO) MESES APLICABLE A ESTE CASO EN CONCRETO, EL CUAL INCLUYE EL PERIODO QUE ESTUVO CON SUSPENSIÓN OPTATIVA POR PARTE DE LA ONAD-PY, HECHO OCURRIDO AL MOMENTO DE NOTIFICARSE EL RAA” .*

En fecha 23 de noviembre de 2023, la deportista ha interpuesto y fundado el recurso de apelación en contra de la **RESOLUCIÓN N° 14 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

En fecha 11 de diciembre de 2023 este **PANEL ARBITRAL DE APELACIONES ANTIDOPAJE** dictó la **Resolución N° 07/2023**, por medio de la cual se ordenó el inicio del proceso de apelación, se fijó audiencia para el día 18 de diciembre de 2023 a las 16:00, por medios telemáticos. Posteriormente, se reagendó dicha audiencia y por providencia de fecha 20 de diciembre, se señaló nueva audiencia para el día 27 de diciembre de 2023.

En ocasión de dicha audiencia, el abogado de la deportista ha expresado en términos generales, la argumentación y explicación brindada en similares términos a los expuestos en la fundamentación de su recurso de apelación.





**Expediente disciplinario - RAA 7075145**

**Resolución P.A.A. N° 02/2024**

Específicamente sobre lo alegado y mencionado por el representante legal de la deportista ante este **PANEL ARBITRAL DE APELACIONES ANTIDOPAJE**, cabe remitirnos a los términos que han sido expuestos en la fundamentación del recurso de apelación en el que se ha expresado cuanto sigue:

***Delimitación del objeto del recurso***

*A fin de clarificar el objeto de nuestra apelación, dejamos establecido que estamos de acuerdo con el Tribunal Disciplinario Antidopaje en cuanto a lo siguiente:*

*- Consideró acreditada la falta de intención y por lo tanto redujo ab initio la sanción aplicable a 2 años, conforme a lo establecido en el art. 10.2.2 del Código Nacional Antidopaje*

*Por el contrario, nos causa agravio la decisión del Tribunal Disciplinario Antidopaje en lo que respecta a:*

*- El grado de culpa o negligencia significativa aplicados a la deportista (culpa grave) conforme a lo establecido en el art. 10.6.1.1.*

***Expresión de agravios***

*Tal como se ha adelantado en el párrafo anterior, la apelación se circunscribe a la apreciación del grado de culpabilidad que el Tribunal Disciplinario de Antidopaje ha dado a la conducta de la deportista. Por lo tanto nuestro agravio es solo con respecto a esta cuestión y que se resume en el párrafo siguiente de la relevante decisión:*

*Sobre la base de este silogismo, consideramos probada la falta de intención de la atleta, quien venía consumiendo una sustancia en la convicción de que la ayudaría a las consecuencias de su tratamiento médico, el cual podría tener dentro de un balance de probabilidades a favor de esta, un resultado positivo en una AUT solicitada en tiempo y forma, cuestión que no se hizo, reconociendo no obstante que fue capacitada en su oportunidad por una charla bajo auspicios de la WORLD RUGBY, todo esto, no obstante para considerar por parte de estos miembros del TAA, probada la Ausencia de culpa significativa o grave, por lo que aplicamos el criterio de graduación de las penas o sanción en un NIVEL GRAVE o ALTO, siendo la SUSPENSION o INHABILITACION por 18 (diez y ocho) meses aplicable a este caso en concreto, el cual incluye el periodo que estuvo con suspensión optativa por parte de la ONAD-PY, hecho ocurrido al momento de notificarse el RAA.-*

*Al respecto, de todas las pruebas agregadas en el expediente y de aquellas que por negligencia del acusador (ONAD Paraguay) no fueron agregadas, consideramos que el grado de culpa de la deportista debe ser considerado como leve o, en la peor de las hipótesis, como media, lo que conlleva a la graduación de la sanción entre 0 y 16 meses, pero en nuestro convencimiento, no debería ser superior al mínimo que la jurisprudencia tiene establecido para una culpa media, es decir 8 meses de suspensión.*

*La graduación final quedará al prudente criterio del Tribunal de Apelación Antidopaje, dejando en claro que solicitaremos que la misma no sea mayor a 8 meses de suspensión.*

***Los motivos que sustentan nuestra posición son los siguientes:***

*- El hecho específico que justifica la sanción no es el uso o presencia de la sustancia prohibida, sino que la deportista no haya pedido una AUT para dicha sustancia. A contrario sensu si hubiera pedido la AUT, como la dosis y el tratamiento dado son adecuados para el cuadro clínico del que padece, la AUT hubiera sido otorgada. Esto quiere decir que la deportista no solamente no tenía intención de hacer trampa, sino que NO HIZO TRAMPA.*





Expediente disciplinario - RAA 7075145

Resolución P.A.A. N° 02/2024

- Establecido el hecho que genera la infracción, con la falta de intencionalidad comprobada, debemos analizar si los presupuestos de una culpa grave están cumplimentados. En su decisión el TDA fundamenta la culpa grave en que la deportista recibió capacitación de su federación internacional.

- Ahora bien, lo que el Tribunal de Apelación Antidopaje debe analizar es si se tomaron todos los recaudos para asegurar que la capacitación dada a la deportista haya cumplido el objetivo, de tal manera a que pueda, con el grado de diligencia que se le exige, estar plenamente consciente de que una conducta suya tiene un riesgo significativo de constituir una infracción a una norma antidopaje. Para ello, el TAA precisa una tarea probatoria adicional de parte del acusador que no existe en este caso. Esa tarea adicional incluye: o La presentación del programa de capacitación dado a la deportista, con especificación de los temas que fueron objeto de capacitación o La prueba de que, una vez terminada la capacitación, la deportista fue sometida algún sistema de control de conocimientos, para asegurarse que la capacitación fue correctamente recibida por la deportista, o exigía algún tipo de retroalimentación.

- Estos dos extremos antes citados no fueron probados por ONAD PARAGUAY, y por lo tanto estamos obligados a presumir que la capacitación logró los objetivos que la deportista ha manifestado, con toda libertad y espontaneidad, durante la audiencia preliminar. Esto es, en términos simples, que al haber recibido capacitación de World Rugby, en el marco de un evento internacional, creyó o entendió que las normas antidopaje solo se aplicaban a eventos internacionales. La prueba de lo contrario incumbe a ONAD PARAGUAY porque es quien debe probar la culpa o negligencia, cuando se trata de sustancias específicas.

- La propia ONAD PARAGUAY ha reconocido, en sus escritos y en el curso de la audiencia, que no ha dado capacitación local a jugadores de rugby porque carece de los recursos necesarios al efecto. Pero a renglón seguido pretende que la deportista no puede excusar su responsabilidad sobre la base de un eventual desconocimiento de la legislación.

- Si bien este principio es aplicable en materia de legislación nacional, en el ámbito de la normativa deportiva, debería tener las suficientes matizaciones vinculadas con la divulgación pública de la normativa vigente. En este sentido, a la deportista, en el marco de su diligencia, podría exigírsele que verifique la fuente primaria de información de su deporte, es decir el sitio web de la Unión de Rugby del Paraguay (URP). Pero verificado, podemos constatar que dicho sitio web aún esta en construcción. La URP solo maneja redes sociales tales como Facebook (Union de Rugby del Paraguay) o Instagram (@urp\_oficial) en los que no existe ninguna mención a los dispositivos normativos de la lucha antidopaje. Entonces no se puede pretender que la deportista conozca al detalle una normativa a la que no tiene acceso a través de las cuentas oficiales de su federación deportiva nacional.

- Debemos agregar como otro elemento respecto de la capacitación que, existe un dispositivo de capacitación on line denominado ADEL que la WADA pone a disposición de las ONAD para que los deportistas susceptibles de someterse a controles, reciban la información adecuada respecto de la normativa. El acusador tampoco demostró que exigió a la deportista seguir el curso on line para deportistas que ofrece la plataforma ADEL. En consecuencia, la capacitación que recibió la deportista, único fundamento de una culpa graduada de grave, tuvo estas características:

- a) Fue incompleta
- b) No fue objeto de control de conocimientos





**Expediente disciplinario - RAA 7075145**

**Resolución P.A.A. N° 02/2024**

*Y además la deportista:*

*- No tenía información adicional en la fuente primaria a la que todo deportista debe recurrir, esto es su Federación Deportiva Nacional*

*- La ONAD Paraguay no exigió a la deportista que siga el curso on line en la plataforma ADEL.*

*De todo ello se desprende que el TDA ha hecho una incorrecta apreciación del grado de culpabilidad de la deportista, el que debe ser calificado de leve o medio, situando así la sanción entre el mínimo de la culpa leve, es decir ningún periodo de inhabilitación y el mínimo de la culpa leve, esto es ocho meses de inhabilitación."*

En la audiencia celebrada telemáticamente, la defensa de la deportista ha ratificado los términos de dicha fundamentación de recursos de manera verbal.

Conforme a la disposición ordenada por el **PANEL ARBITRAL DE APELACIONES ANTIDOPAJE**, la audiencia telemática celebrada en fecha 27 de diciembre de 2023, se agrega al presente expediente disciplinario en su soporte electrónico - magnético.

### **CONSIDERANDO**

Que, en el marco de las regulaciones disciplinarias adoptadas por la República del Paraguay en materia de sanción lucha contra el dopaje, varios instrumentos normativos dan cuenta de la aplicabilidad de principios o conceptos que deben ser atendidos u observados para la correcta examinación de los casos que son puestos a consideración por parte de los órganos juzgadores, como en este caso lo es el **PANEL ARBITRAL DE APELACIONES ANTIDOPAJE**.

En esta línea, y habiéndose concedido los recursos de apelación interpuestos por la deportista contra la **RESOLUCIÓN N° 14 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023** dictada por el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE**, por la cual se le ha impuesto una sanción de suspensión de **18 (dieciocho) meses** a dicha deportista, es necesario dar trámite a dicho recurso.

En tales condiciones, y conforme al **CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE**, y a las disposiciones que regulan los recursos de apelación contempladas en el **CÓDIGO NACIONAL ANTIDOPAJE**, que determinan las reglas de procedimiento a seguir en materia de dopaje en la República del Paraguay, el **PANEL ARBITRAL DE APELACIONES ANTIDOPAJE** quedó formalmente constituido por **RESOLUCIÓN P.A.A. N° 07/2023 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023**, a fin de dar trámite a las actuaciones que deben desplegarse ante esta instancia de revisión.





**Expediente disciplinario - RAA 7075145**

**Resolución P.A.A. N° 02/2024**

Que, este **PANEL ARBITRAL DE APELACIONES ANTIDOPAJE** fue conformado y también aprobadas sus competencias por **RESOLUCIÓN N° 727/2023** DE FECHA **06 DE JUNIO DE 2023**, dictada por el **MINISTRO SECRETARIO NACIONAL DE DEPORTES**, por lo que la competencia de sus integrantes para intervenir y entender en esta apelación se encuentra otorgada formalmente.

Para el estudio en apelación de este caso, los integrantes de este **PANEL ARBITRAL DE APELACIONES ANTIDOPAJE** han manifestado en dicha resolución que no existían hechos ni circunstancias conocidas que pudieran cuestionar la imparcialidad ante cualquiera de las partes.

Cabe referir que luego de un control de dopaje realizado a la deportista **VERONICA PAREDES PAREDES** por los funcionarios de la ONAD – Py, en fecha 15 de julio de 2.023 en competencia, ha sido asignada dicha toma con el **CÓDIGO N° 7075145**.

Luego de la toma de referencia, las muestras han sido remitidas para su examinación correspondiente al Laboratorio Acreditado por WADA, en la ciudad de Barcelona España (Laboratorio IMIM). El laboratorio analizó la **Muestra A** de acuerdo con los procedimientos previstos en el Estándar Internacional para Laboratorios de la AMA. El análisis de la **Muestra A** produjo un Resultado Analítico Adverso, por haberse detectado la presencia de la SUSTANCIA prohibida considerada ESPECIFICA (HIDROCLOROTIAZIDA Y ACB (4-amino-6-cloro-1,3-bencenodisulfonamida).-

Resulta pertinente indicar que dicha sustancia se encuentra en el grupo S5-Diuréticos y Agentes Enmascarantes (Sustancia Específica) que está prohibida en todo momento (en y fuera de competencia), según la lista de sustancias prohibidas que fuera publicada para el año 2023 por WADA. Asimismo, resulta pertinente indicar que la deportista tampoco cuenta con una Autorización de Uso Terapéutico (AUT), y ello ha sido señalado en el informe de la ONAD - Py

Finalmente, consta en autos que se ha celebrado una audiencia telemática en fecha 27 de diciembre del año 2023, ante este **PANEL ARBITRAL DE APELACIONES ANTIDOPAJE**, cuyo soporte digital se adjunta el expediente, audiencia que materializa el principio de inmediatez en la declaración verbal entre el deportista y los integrantes de este **PANEL ARBITRAL DE APELACIONES ANTIDOPAJE**, dando cumplimiento con ello al artículo 13.2.2 del Código Mundial Antidopaje.





**Expediente disciplinario - RAA 7075145**

**Resolución P.A.A. N° 02/2024**

De acuerdo a los argumentos desarrollados por los recurrentes, se observa que básicamente se pretende una reducción de la graduación de culpa que fuera aplicada por el Tribunal Disciplinario Antidopaje, sustentando básicamente los argumentos para lograr ello, atribuir a la ONAD – Py una falta efectiva de capacitación o adiestramiento concreto respecto a las diversas normas, regulaciones y consecuencias en el ámbito deportivo vinculado al dopaje.

Sin embargo, considera este Panel Arbitral de Apelaciones Antidopaje que el Tribunal Disciplinario ha fallado conforme a las normativas referidas en el Código Mundial Antidopaje, así como en las del Código Nacional Antidopaje, habiendo valorado puntualmente los argumentos del deportista, y fundamentalmente por haber examinado los elementos probatorios aportados, los que determinaron la convicción referida al encuadre sancionatorio de la conducta de la deportista en el caso en estudio.

Estas circunstancias, avaladas por el marco regulatorio del Código Mundial Antidopaje y sus estándares, confirman la regularidad de lo resuelto por el Tribunal Disciplinario Antidopaje en lo que respecta a los resultados que surgieron de la **muestra A** que derivara en la aplicación de una sanción de 18 (dieciocho) meses de suspensión.

Este Panel Arbitral no observa elementos que lleven a la firme convicción de poder modificar la graduación en la sanción que ha sido aplicada por el Tribunal Disciplinario Antidopaje, básicamente por el hecho de que los mismos argumentos que hoy son planteados ante este Panel, ya han sido valorados, examinados y juzgados por el referido órgano disciplinario, por lo que la convicción, el análisis valorativo y la calificación de la conducta, puedan ser objeto de un reestudio bajo los mismos parámetros desarrollados en instancia de juzgamiento del Tribunal Disciplinario Antidopaje, solo por el hecho de no compartir la calificación y muy en especial, la graduación que le ha sido impuesta a la deportista por una infracción a las normas antidopaje.

En resumen, entendemos que la valoración de las pruebas que han sido aportadas y desplegadas, así como la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad exclusiva del Tribunal Disciplinario Antidopaje, quien puede controlar si esas pruebas son válidas si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento o logicidad, y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescriptas, en una palabra, si la motivación fue legal para arribar a la calificación de la conducta y al encuadre de la sanción aplicada. En especial, la ponderación específica referida al encuadre de la conducta, su graduación y la sanción correspondiente.







Expediente disciplinario - RAA 7075145

Resolución P.A.A. N° 02/2024

En consecuencia, y en atención a lo expuesto a lo largo de la presente resolución, a los artículos citados en el exordio de esta resolución del Código Nacional Antidopaje concordante con el Código Mundial Antidopaje, este Panel Arbitral de Apelaciones de Antidopaje:

**RESUELVE**

- 1) **RECHAZAR** el recurso de apelación planteado por la deportista MARIA VERONICA PAREDES PAREDES y en consecuencia;
- 2) **CONFIRMAR** en todos sus términos la Resolución T.D.D. N° 14 de fecha 16 de noviembre de 2023 dictada por el TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE, por la cual se le ha impuesto una sanción de suspensión por **18 (dieciocho) meses** a la deportista María Verónica Paredes Paredes.
- 3) **NOTIFÍQUESE** a las partes y archívese. -

DR. OSVALDO INSFRAN

DR. JAVIER PARQUET

DR. DIEGO ZAVALA

